

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00531 00
Demandante	ROGER EMILIO CORTES GALEANO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA ANTIOQUIA
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Admisión de la demanda

El señor ROGER EMILIO CORTES GALEANO presentó demanda a fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos que considera amenazados por el MUNICIPIO DE LA CEJA ANTIOQUIA, demanda que fue inadmitida por este Despacho mediante auto del pasado 7 de junio de 2013, concediendo al actor popular un término de TRES (3) días para que aclarara los hechos y pretensiones de la demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos, el Despacho encontró necesario previo a la admisión de la demanda, requerir al actor popular para que aportara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se observan en las fotografías número 6, 7 y 8. En memorial presentado el 19 de junio de 2013, el accionante expresó que desiste de las pretensiones que versan sobre los andenes de dichas fotografías y solicita se continúe el proceso en torno a las demás pretensiones.

Al respecto y atendiendo la naturaleza constitucional de la acción instaurada por el señor CORTES GALEANO, es preciso poner de presente que dentro de las acciones populares no es dable dar aplicación a la figura del desistimiento por lo que no es posible acceder a la solicitud del accionante.

Frente a este tema, el H. Consejo de Estado ha expresado:

*“... como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades¹, el desistimiento de la demanda **no es procedente** en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del **desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones**, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.”² (Negrillas del Despacho)*

De acuerdo con ello, no se acepta el desistimiento señalado por el actor y en su lugar, como quiera que tal como se expresó en decisión anterior, es necesario vincular a la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. AP-1791 de 2003 y Sección Tercera, exp. AP-0183 de 2003.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP). C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

acción a los propietarios de las viviendas visibles en las fotografías 6, 7 y 8 aportadas por el accionante, se solicitará el suministro de la información correspondiente a la entidad accionada a través de la secretaría de catastro. Lo anterior a fin de impulsar la acción de la referencia.

Dicho lo anterior, por ser competente esta Oficina Judicial para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) propone **ROGER EMILIO CORTES GALEANO** contra el **MUNICIPIO DE LA CEJA ANTIOQUIA**.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión: al representante legal del **ente territorial accionado** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), al **Ministerio Público**, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. A los miembros de la comunidad y a cargo del accionante, se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, recordando este Despacho que es necesario que quien accione el aparato jurisdiccional, brinde la colaboración necesaria al Juez para el adelantamiento de la actuación procesal. Así las cosas y para el cumplimiento de la orden acá emitida, el actor contará con un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4. Se correrá traslado a la entidad accionada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

5. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

6. Finalmente advierte esta Agencia Constitucional, en lo que hace relación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que la entidad

administrativa encargada de proteger el Derecho colectivo invocado es la misma entidad territorial accionada.

7. Se solicita a la entidad accionada que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la demanda, aporte a través de la Oficina de Catastro del municipio, información sobre los propietarios de las viviendas que se visualizan en las fotografías 6, 7 y 8 aportadas por el accionante y donde se indica la dirección de cada una de ellas. Lo anterior a fin de proceder a la vinculación de dichos propietarios en virtud del interés legítimo que puedan tener en los resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

CGO